

DECRETO DE RECTORÍA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Orgánico N° 607/2020

REF.: Publicita nuevo texto del Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Valparaíso, 11 de noviembre de 2020

VISTOS:

1° El Decreto de Rectoría Orgánico N° 572/2018, de 22 de mayo de 2018, que estableció el Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de los Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;

2° La experiencia acumulada por la Comisión para la Prevención, Acompañamiento y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria y por el Consejo Superior en la aplicación por más de dos años del Reglamento señalado precedentemente, que permiten la revisión y mejora de sus disposiciones, lo que se tradujo en la iniciativa de la Rectoría en orden a designar una Comisión integrada por académicos, funcionarios y estudiantes de la Universidad, para formular una propuesta al Consejo Superior de mejoras al Reglamento;

3° La propuesta emanada de la Comisión conformada por representantes de los tres estamentos de la Universidad, analizada en el Consejo Superior en su Sesiones Ordinarias N° 17/2020 de 3 de noviembre y N° 18/2020 de 10 de noviembre, ambas del año en curso;

4° El informe de la presidenta de la Comisión de Asuntos Normativos del Consejo Superior, que da respuesta a las distintas consultas y observaciones formuladas por integrantes del Consejo Superior durante el debate sobre la propuesta;

5° Que los valores que promueve esta Casa de Estudios Superiores dicen directa relación con la preocupación por la persona humana y su dignidad, aspectos que deben seguir siendo cuidados en todas sus dimensiones;

6° El Acuerdo N° 64/2020 adoptado por el Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N° 18/2020 de 10 de noviembre del año en curso

7° El Acuerdo N° 27/2003 adoptado por el Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N° 7/2003 de 10 de julio de 2003, que delegó en el Secretario General la facultad de efectuar correcciones de estilo y de redacción para una mejor comprensión de los reglamentos; y

8° Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y su Reglamento Orgánico,

DECRETO:

Publicítese el Acuerdo N° 64/2020, adoptado por el Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N° 18/2020 de 10 de noviembre de 2020, que aprobó la reforma al Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, cuyo nuevo texto se expresa a continuación:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE CONDUCTAS DE ACOSO, HOSTIGAMIENTO, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Ámbito de aplicación

Esta normativa regula las relaciones entre los distintos miembros de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Se entenderán comprendidos dentro de los miembros de la comunidad universitaria a todos los alumnos de

pre y postgrado, académicos, investigadores, personal de administración y servicios de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y aquellos que, a cualquier título, desarrollen actividades universitarias o académicas en la Universidad.

La regulación es aplicable a todas aquellas conductas descritas en el artículo 2° de este Reglamento que se desarrollen en el contexto de actividades académicas o dentro de recintos universitarios de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, atendida la gravedad y la necesidad de protección de miembros de la comunidad universitaria que sean víctimas de acoso,

hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, excepcionalmente, se podrá hacer extensiva la aplicación de esta normativa a hechos acaecidos fuera de recintos universitarios o en contextos no estrictamente académicos, en cuanto se deriven afectaciones a la convivencia entre miembros de la comunidad universitaria, configurándose alguna de las conductas descritas en el artículo 2° del presente Reglamento.

Artículo 2°

Para los efectos de este Reglamento y, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, Código del Trabajo, Leyes especiales, Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como en el Reglamento de Disciplina de los Alumnos, se entenderá por acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, cualquiera de las siguientes conductas:

1. Acoso:

a) Acoso sexual. Cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, efectuado presencialmente, o a través de redes de comunicación o de cualquier otro medio y que produzca el efecto de intimidar, degradar, ofender, estigmatizar o cosificar a una persona, así como, en general, cualquier conducta que haga uso del sexo o la orientación sexual de una persona para atentar contra su dignidad.

b) Acoso psicológico. Se entenderá por acoso psicológico un conjunto sistemático de actos, expresiones u omisiones dirigidos o que produzcan como efecto menoscabar o dañar la valoración o imagen que una persona tiene sobre sí misma.

2. Hostigamiento:

Cualquier conjunto sistemático de actos que se efectúe presencialmente o bien a través de redes de comunicación

o cualquier otro medio, que afecte la intimidad y sentimiento de seguridad o coarte la libertad de una persona.

3. Violencia:

a) Violencia de género: Cualquier acción u omisión, efectuada presencialmente o bien a través de redes de comunicación o de cualquier otro medio, que atente contra la vida, la integridad física o psicológica de una persona y que evidencie que ha sido realizada tomando en consideración su género.

a) Violencia física o psicológica: Cualquier acción u omisión que afecte la integridad física, psicológica o salud de un integrante de la comunidad universitaria, ejercida en el contexto de otras conductas sancionadas por este Reglamento y sin perjuicio del ejercicio de las acciones infraccionales, penales, laborales o civiles, según corresponda, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 14 letra b) de este Reglamento.

4. Discriminación arbitraria:

Cualquier acción u omisión que sea realizada en consideración al sexo, orientación sexual, etnia, nacionalidad, capacidades diferentes, creencias religiosas, posturas políticas o sirva

como base para un trato desigual, sin justificación razonable, incluyendo aquellas identificadas por la Ley número 20.609 que establece medidas contra la discriminación, el Código del Trabajo, el Código Penal y por los tratados internacionales ratificados por Chile y, que se encuentren vigentes.

TÍTULO II EXCEPCIONES A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Artículo 3°

Los actos u omisiones entre integrantes del personal de administración y servicios de la Universidad, que conforme a la legislación vigente se encuentren descritos entre aquellos que corresponde conocer según la normativa del Reglamento Interno de Higiene, Orden y Seguridad de la Universidad, y que se presenten ante la Comisión a que se refiere el Título II, deberán ser remitidos por ésta a la Dirección General de Administración a efectos que se inicie el procedimiento correspondiente. Sin perjuicio de lo

señalado, todo hecho u omisión que se enmarque dentro de las conductas descritas en el artículo 2º de este Reglamento y que no esté contemplada en el Reglamento Interno de Higiene, Orden y Seguridad de la Universidad o la normativa laboral aplicable, podrá ser conocido por la Comisión a que se refiere el Título siguiente.

Artículo 4º

De la Comisión Académica CAHVDA

Los actos u omisiones entre académicos de la Universidad, cualquiera sea su categoría conforme al Reglamento de Personal Académico, que digan relación con conductas denunciadas como acoso psicológico, hostigamiento o discriminación arbitraria, serán conocidas y resueltas por una Comisión que se denominará “Comisión Académica para el conocimiento y sanción de conductas u omisiones de acoso psicológico, hostigamiento o discriminación arbitraria”, que podrá usar el acrónimo “Comisión Académica CAHVDA”, en adelante indistintamente, “Comisión Académica”.

Respecto del conocimiento y sanción de estos hechos se seguirá el mismo procedimiento que ante la Comisión para la Prevención, Acompañamiento y Sanción de conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso de que trata el Título siguiente de este Reglamento, por lo que toda referencia a dicha Comisión, en estos asuntos, deberá entenderse hecha a la Comisión de Académicos.

La Comisión Académica, estará integrada por cinco académicos(as) de la Universidad que deberán ser profesores(as) jerarquizados(as), que durarán tres años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser designados(as) sólo para dos nuevos períodos consecutivos.

La Comisión Académica, se integrará de la siguiente forma:

- a)** Integrará por derecho propio y presidirá la Comisión Académica, quien ejerza como Presidente(a) de la Comisión para la Prevención, Acompañamiento y Sanción de
- b)** conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Los restantes cuatro integrantes serán designados por el Consejo Superior, a propuesta del Rector(a), debiendo privilegiarse a académicos(as) que cuenten con experiencia o desarrollo académico en materias de protección de derechos fundamentales y políticas de género favoreciendo una adecuada integración de hombres y mujeres. Al menos uno de dichos integrantes deberá ser abogado.

La Comisión Académica, contará con dos integrantes suplentes y para adoptar sus acuerdos se requerirá del voto

favorable de al menos tres de los miembros presentes en la sesión respectiva.

El nombramiento de los integrantes de la Comisión se formalizará mediante Decreto de Rectoría, el cual será informado a toda la comunidad universitaria.

En caso de ausencia del presidente(a) de la Comisión, le subrogará el académico(a) de mayor jerarquía y en caso de más de un integrante con igual jerarquía, quién tenga mayor antigüedad en la jerarquía.

Asistirá y dará apoyo administrativo a la Comisión Académica, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Prevención, Acompañamiento y Sanción de conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, quién deberá respecto de la Comisión Académica, cumplir las funciones que se disponen en el artículo 10 de este Reglamento.

TÍTULO III DE LA COMISIÓN CAHVDA-PUCV

Artículo 5º

De la Comisión CAHVDA-PUCV

Créase la Comisión para la Prevención, Acompañamiento y Sanción de conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en adelante indistintamente “la Comisión”, la que podrá utilizar el acrónimo de CAHVDA-PUCV o “Comisión CAHVDA”, órgano colegiado de carácter técnico y especializado en materias de prevención, acompañamiento y sanción, respecto de las conductas y personas descritas en el Título Primero de este Reglamento.

La Comisión en el ejercicio de sus funciones deberá velar por el estricto cumplimiento de los principios de juridicidad, bilateralidad, debido proceso, celeridad, presunción de inocencia, sanción al o la responsable y debida protección y acompañamiento a la víctima.

Artículo 6º

Integrantes de la Comisión

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a)** Un académico(a) con jerarquía de profesor adjunto o titular designado por el(la) Rector(a), quien presidirá la Comisión.
- b)** El Director(a) de Asuntos Estudiantiles de la Vice Rectoría Académica, o la persona en quien delegue tal función. Tratándose de casos en que sean parte estudiantes de postgrado, el Director(a) de Asuntos Estudiantiles será

reemplazado, para ese solo efecto, por el Director(a) de Estudios Avanzados o la persona en quien delegue tal función.

c) Un académico(a) especialista o con experiencia comprobada en el área trascendente valórica, designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector(a).

d) Un académico(a) con experiencia comprobada en las áreas de las ciencias jurídicas o sociales, designado por el Rector(a).

e) Un alumno(a) representante de los estudiantes de pregrado designada por la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

f) Dos(a) trabajadores(as) administrativos(as) o de servicios, designados(as) por los sindicatos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Existirá un integrante suplente por cada uno de los integrantes permanentes de la Comisión, que serán designados siguiendo el mismo procedimiento de designación antes señalado.

En todo caso, salvo situaciones debidamente justificadas, el integrante permanente deberá concurrir a lo menos a un ochenta por ciento de las sesiones anuales de la Comisión. La ausencia no justificada del integrante permanente a más de un veinte por ciento de las sesiones, podrá ser causal de remoción del cargo, para cuyo efecto la Secretaría Ejecutiva de la Comisión informará semestralmente al Secretario(a) General de la Universidad, quien, de advertir ausencias reiteradas, deberá informarlo a la autoridad u organización que haya nombrado al integrante a efectos que dicha organización determine la permanencia o destitución en el cargo.

Los integrantes permanentes y suplentes permanecerán en sus funciones por un período de tres años, pudiendo ser designados por nuevos períodos.

Si alguno de los integrantes titulares de la Comisión termina su vínculo con la Universidad o bien renunciare a su cargo, asumirá hasta el término del período que faltare, el integrante suplente previamente designado, sin perjuicio de la designación de un nuevo integrante suplente siguiendo el mismo procedimiento previsto en este artículo. En caso que la vacancia se produjera respecto de un integrante suplente, podrá designarse un nuevo suplente hasta el término del período que faltare y siguiendo el mismo mecanismo de designación establecido en este artículo.

En la designación de los integrantes de la Comisión se favorecerá a personas con experiencia en materias de prevención, investigación o sanción del acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, políticas de género u otras relacionadas con la protección y promoción de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Asimismo, se favorecerá una adecuada integración de hombres y mujeres.

El nombramiento de los integrantes de la Comisión se formalizará mediante Decreto de Rectoría, el cual será informado a toda la comunidad universitaria.

En caso de ausencia del Presidente(a) de la Comisión, le subrogará el académico(a) de mayor jerarquía, en caso de concurrir dos académicos de igual jerarquía, presidirá la Comisión aquél académico(a) con mayor antigüedad en la jerarquía. Igual regla se seguirá para el funcionamiento de la Comisión al conocer un asunto.

Artículo 7º

Funciones y deberes de la Comisión

Serán funciones y deberes de la Comisión:

a) Diseñar, proponer, colaborar e informar periódicamente de la ejecución de acciones formativas y preventivas en materia de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria.

b) Apoyar en materias de su competencia, a otras unidades de la Universidad especializadas en materias de inclusión y género.

c) Recibir las denuncias que se presenten por acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, y resolver su admisibilidad de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

d) Tramitar y resolver, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, las denuncias declaradas admisibles por la Comisión.

e) Sin perjuicio de lo señalado en la letra anterior, una vez declarada admisible una denuncia, la Comisión podrá en aquellos casos en que el tipo de hechos denunciados lo permita y siempre que estén de acuerdo las personas implicadas, arbitrar las medidas necesarias para resolver el conflicto mediante mediación, empleando un procedimiento justo y transparente y, en su caso, dirigido al restablecimiento y satisfacción del afectado. Para ello, la Comisión podrá

designar mediadores ad-hoc.

f) Adoptar las medidas de protección que se estimen pertinentes, y coordinar su ejecución con las unidades correspondientes.

g) Solicitar a las instancias universitarias competentes que se adopten las medidas de acompañamiento y apoyo a la presunta víctima, que se estimen procedentes.

h) Supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisión.

i) Una vez ejecutoriada una resolución definitiva de la Comisión, conocer y resolver en el procedimiento sumario del que trata el artículo 31 de este Reglamento, de los requerimientos que se realicen para calificar una denuncia efectuada en un procedimiento ya concluido, como calumniosa o manifiestamente infundada.

j) Elaborar una memoria anual de las acciones adoptadas, respetando el principio de la confidencialidad, la dignidad de la víctima, el restablecimiento de la convivencia y proponiendo medidas de prevención en esta materia. Esta memoria deberá ser informada a toda la comunidad universitaria mediante aviso en el portal web institucional, y enviarse en copia a la Secretaría General de la Universidad para su registro. Igualmente, omitiendo la individualización de las partes, la Comisión podrá publicar sus resoluciones definitivas, así como los Acuerdos del Consejo Superior que resuelvan recursos de apelación. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de las partes, una vez concluido el procedimiento, a dar a conocer sin limitaciones el contenido de las resoluciones definitivas, adoptadas por la Comisión.

k) Elaborar protocolos que orienten la ejecución de prácticas académicas o profesionales en las materias propias de este Reglamento.

l) Proponer al Consejo Superior, por intermedio del Rector(a), reformas o mejoras al presente Reglamento.

Artículo 8º

Quorum para sesionar y resolver

La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio. La Comisión para adoptar sus acuerdos se requerirá del voto favorable de al menos cuatro de los integrantes presentes en la sesión respectiva.

Los integrantes de la Comisión tendrán el derecho a dejar constancia de sus prevenciones, si así lo solicitaren.

Para que pueda sesionar la Comisión, deberá estar

presente al menos una persona de cada uno de los tres estamentos que la integran. En caso de que ello no ocurriera, se suspenderá la sesión, debiendo la Comisión en el mismo acto fijar una nueva fecha para sesionar lo más próxima posible. De reiterarse en esa oportunidad la ausencia de, al menos, un representante de cada estamento, la Comisión podrá sesionar igualmente sin la limitación que deba estar presente al menos una persona de cada uno de los tres estamentos que la integran.

Artículo 9º

Dependencia administrativa

La Comisión se relacionará con la Secretaría General, que coordinará la provisión de los recursos materiales y técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 10

Informe de expertos

La Comisión podrá recurrir a expertos si así lo estima conveniente.

TÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 11

La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva permanente. La Secretaría Ejecutiva dependerá, en lo administrativo, de la Secretaría General de la Universidad.

Dicha Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un profesional abogado(a) con dedicación de jornada completa. Este profesional deberá tener experiencia relacionada a las funciones que desempeñará, en materias de prevención, investigación o sanción del acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, u otras relacionadas con la protección y promoción de los derechos fundamentales y deberá contar con las habilidades adecuadas para generar la confianza de la comunidad universitaria.

El(la) profesional responsable de la Secretaría Ejecutiva será nombrado por el Secretario(a)

General previa opinión favorable de la Comisión.

Serán funciones de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes:

a) Recibir, a nombre de la Comisión, las denuncias de la comunidad universitaria en materia de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria en el marco de este Reglamento y darles tramitación.

b) Informar a los miembros de la comunidad universitaria respecto al procedimiento establecido en este Reglamento, el apoyo disponible en la Universidad y la normativa vigente en el país en esta materia.

c) Citar a las reuniones de la Comisión, a solicitud de su Presidente(a), entregando copia de los antecedentes pertinentes a sus integrantes, así como levantar acta de los acuerdos que adopte la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

d) Velar por que las resoluciones dictadas por la Comisión, en el contexto de un procedimiento investigativo, sean ejecutados por las unidades requeridas.

e) Asesorar jurídicamente a la Comisión, frente a consultas que cualquiera de sus integrantes pueda formular al momento de conocer un asunto, sobre la normativa universitaria o legal aplicable, así como doctrina o jurisprudencia existente sobre la materia.

f) Una vez declarada admisible una denuncia por la Comisión, la Secretaría Ejecutiva enviará la denuncia y los antecedentes respectivos a la Pro Secretaría General de la Universidad para que proceda a la designación del(de la) Fiscal que llevará el proceso investigativo interno. Deberá efectuar el seguimiento de las denuncias e informar a la Comisión de los avances registrados en ese procedimiento.

g) Proponer la redacción de las resoluciones que adopte la Comisión en la tramitación de las denuncias recibidas.

h) Notificar las resoluciones dictadas por la Comisión a quien corresponda.

i) Llevar un registro de los procedimientos que se realicen en virtud de este Reglamento.

j) Proponer la memoria anual de las actividades realizadas por la Comisión.

k) Toda otra función de apoyo o asistencia técnica a la Comisión que le sea encomendada por ella.

a) Todas las personas implicadas en el procedimiento participarán buscando, de buena fe y con la debida reserva, el esclarecimiento de los hechos denunciados.

b) La investigación que se lleve a efecto para determinar la existencia de los hechos denunciados se realizará con la máxima objetividad, imparcialidad, bilateralidad que sea posible, indagando todas las circunstancias que permitan adoptar una decisión debidamente fundada. Las partes involucradas tendrán derecho a tener conocimiento de toda presentación efectuada o resolución dictada durante el procedimiento.

c) Durante el procedimiento deberá garantizarse, de manera especial, la dignidad y la honra de las personas y su derecho a la vida privada, intimidad y a la igualdad.

d) Mientras el procedimiento se encuentre pendiente ante la Comisión, se garantizará el tratamiento reservado respecto de los hechos y personas que sean parte de un procedimiento investigativo o en mediación ante la Comisión.

Lo anterior no obstará a que, guardando la reserva antes indicada, se pueda certificar por la Secretaría Ejecutiva, a solicitud de interesado(a) que sea parte en el procedimiento, sobre el tipo de asunto o materia que conoce la Comisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento, sin que en dicho certificado se pueda identificar a las otras personas intervinientes. Esta certificación, no constituye prejuzgamiento y es de carácter provisional ya que no condiciona una recalificación de la denuncia que pueda adoptar la Comisión ni su resolución definitiva. Si una de las personas que sea parte de un procedimiento, mientras éste se encuentre pendiente, vulnera el tratamiento reservado del caso, excepto la certificación ya señalada, la Comisión podrá apercibirle y aplicar en su resolución definitiva alguna de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

e) Cada vez que sea necesario adoptar medidas de protección de cualquier tipo, se privilegiará que la presunta víctima no se vea afectada.

f) Según la naturaleza de la conducta denunciada, se procurará proteger a la presunta víctima facilitándole la posibilidad de interponer denuncias o requerimientos ante órganos jurisdiccionales o administrativos estatales.

g) Tratándose de casos en que cualquiera de las personas implicadas sea estudiante que se encuentre cursando los dos últimos semestres de su plan de estudios o se encuentre en proceso de graduación o titulación, se

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CAHVDA-PUCV

Artículo 12 Normas generales

El procedimiento establecido en este Reglamento se registrará por las siguientes normas generales:

deberá tener especial preocupación por la celeridad del procedimiento investigativo y tendrán preferencia en su vista y conocimiento por las instancias que correspondan.

Artículo 13

Denuncia

Cualquier miembro de la comunidad universitaria que se considere víctima o testigo de actuaciones que pudieran constituir situaciones específicas de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria en su contra o respecto a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, podrá poner los hechos en conocimiento de la Comisión según las normas de este Reglamento, mediante una denuncia, si se tratare de la víctima, o bien si se tratare de un tercero, a través de una comunicación formal a la Comisión. Para estos efectos, la Secretaría Ejecutiva deberá disponer de medios idóneos para recibir denuncias, tales como correo electrónico, formulario on-line, buzón y oficina de recepción de denuncias. Se dejará registro de la individualización del denunciante.

Todos los órganos directivos, a través de quien lo presida o represente o las autoridades de la Universidad que, por cualquier medio, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de conductas descritas en el artículo 2° de este Reglamento, deberán comunicarlo por correo electrónico a la Comisión. La omisión de dicha comunicación será considerada una falta grave a sus obligaciones y traerá consigo la sanción que la normativa de la Universidad contemple para estos efectos.

Estarán especialmente obligados a comunicar los hechos que por cualquier medio, lleguen a su conocimiento, las personas que desempeñen los siguientes cargos: Rector(a), Vice Rectores(as), Contralor(a), Secretario(a) General, Pro Secretario(a) General, Decanos(as), Directores(as) de Unidades Académicas o Centros, integrantes del Consejo Superior, integrantes del Capítulo Académico, Secretarios(as) Académicos, Secretarios(as) de Facultad, Directores(as) de Programas de Postgrado, Directores(as) y Jefaturas de unidades administrativas, Jefes de docencia y Jefes de carrera. La misma obligación recaerá sobre los estudiantes que integren la mesa ejecutiva de la Federación de Estudiantes de la Universidad; y respecto de los(las) funcionarios(as) que integren las mesas directivas de los sindicatos. En ningún caso, los órganos directivos,

las autoridades indicadas o los integrantes de la Comisión podrán influir sobre la persona afectada para que interponga una denuncia o para que se desista de ella.

La comunicación a que se refiere el inciso anterior deberá presentarse de inmediato, siempre que ello fuere posible.

En los casos, en que los hechos son informados por personas distintas a la presunta víctima, la Comisión se contactará con esta para efectos de asesorarle e informarle del derecho de denunciar e iniciar el procedimiento investigativo.

La Comisión no podrá declarar una denuncia como admisible ni iniciar procedimientos investigativos, sin que exista una denuncia previa presentada por la presunta víctima, sea que la haya presentado directamente o bien luego de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio que pueda adoptar medidas de acompañamiento y apoyo a ésta que estime necesarias. Por lo antes señalado, no se aceptarán a tramitación denuncias anónimas.

Si la denuncia de la presunta víctima se realiza verbalmente, será necesaria su ratificación por escrito para el inicio de un procedimiento investigativo.

La presunta víctima deberá informar a la Comisión la circunstancia de haberse ejercido una acción fundada en los mismos hechos ante los tribunales de justicia.

Artículo 14

Del inicio del procedimiento

Una vez recibida una denuncia por una presunta víctima, la Comisión resolverá en un plazo máximo de 5 días hábiles sobre su admisibilidad, pudiendo prorrogarse por igual plazo, siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen.

La revisión de admisibilidad no implicará un prejuzgamiento sino que solo un análisis de si los hechos involucrados cumplen el ámbito de competencia de la Comisión descritos en el artículo 1° y si los hechos denunciados se encuadran o adscriben a alguna de las conductas descritas en el artículo 2° de este Reglamento, lo que se dejará constancia en la resolución, lo que servirá para la calificación de la materia o asunto que conocerá la Comisión, dicha calificación solo tendrá efectos estadísticos o para la certificación señalada en el artículo

12 letra d) de este Reglamento.

La Comisión no admitirá a tramitación las denuncias en que resulte evidente que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de admisibilidad antes señalados.

La Comisión realizará el examen de admisibilidad, analizando la información aportada por la denuncia, y adoptará fundadamente una de las siguientes acciones relativas al procedimiento:

a) Admitir la denuncia y continuar la tramitación del procedimiento, adoptando las medidas de apoyo y acompañamiento que estime pertinentes.

b) Si los hechos conocidos por la Comisión revistieren el carácter de delito, los antecedentes serán remitidos al Pro Secretario(a) General para que, si procediere, la Universidad interponga la respectiva denuncia, debiendo comunicarse este hecho a la o el denunciante, pudiendo igualmente adoptar las medidas de acompañamiento y protección que estime procedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá continuar conociendo de aquellos aspectos de los hechos denunciados que puedan estar comprendidos en su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de este Reglamento, salvo que los tribunales de justicia u otros órganos estatales competentes, se avoquen al conocimiento de los mismos hechos, caso en el cual, se procederá en la forma establecida en el artículo 16 de este Reglamento.

c) Tratándose de hechos que puedan revestir el carácter de delitos de connotación sexual y que la normativa vigente, establezca que sólo es posible accionar previa denuncia o querrela particular, se informará por escrito a la o el denunciante de su derecho a ejercer acciones penales ante los tribunales ordinarios de justicia, informándosele de la imposibilidad de la Comisión de conocer de dichos hechos, sin perjuicio de adoptar las medidas de acompañamiento y protección que estime procedentes.

De no ejercer la denunciante la acción penal, la Comisión podrá continuar conociendo sólo de aquellos aspectos de los hechos denunciados que puedan estar comprendidos en su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de este Reglamento, salvo que los tribunales de justicia u otros órganos estatales competentes, se avoquen al conocimiento de los mismos hechos, caso en el cual, se procederá en la forma establecida en el artículo 16 de este Reglamento.

d) No admitir a trámite la denuncia, cuando resulte evidente que los hechos denunciados no se encuadran dentro de las conductas descritas en este Reglamento.

e) Si los hechos, al momento de ser denunciados a la Comisión, ya están en conocimiento de tribunales de justicia

u otros órganos estatales, se podrá declarar admisible la denuncia para el solo efecto de adoptar las medidas de cuidado y protección a la presunta víctima si procediere, debiendo suspenderse el procedimiento mientras el procedimiento judicial se encuentre pendiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

f) En el caso de que la situación denunciada no sea constitutiva de acoso, hostigamiento, violencia, o discriminación arbitraria, pero igualmente pudiese atentar contra la sana convivencia universitaria, la Comisión no podrá declarar admisible la denuncia, pero podrá proponer acciones, directivas o protocolos dirigidos a poner fin o evitar que situaciones que afecten la sana convivencia universitaria se repitan o reiteren.

g) Si la conducta denunciada no fuere de competencia de la Comisión, pero estuviese regulada en otros reglamentos universitarios, la Comisión podrá remitir los antecedentes a las instancias correspondientes.

h) En el caso que la situación denunciada lo permita, la Comisión podrá designar mediadores de conformidad a lo establecido en el artículo 7° letra e). Si la Mediación se frustrare, o se incumplieran los acuerdos generados por ella, la Comisión continuará con el procedimiento de acuerdo a este Reglamento.

Se notificará a la eventual víctima y al denunciado(a) sobre el resultado del examen de admisibilidad, incluyendo copia de la denuncia y de la resolución de admisibilidad de la Comisión. Para los efectos de esta notificación se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

Como parte de este acompañamiento, se informará a la presunta víctima que tiene el derecho de ser asistida por una persona que represente sus intereses durante el procedimiento investigativo interno.

En contra de la resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia, sólo procederá el recurso de reposición.

Toda denuncia que sea declarada admisible deberá ponerse, por la Secretaría Ejecutiva, en conocimiento del Rector(a), del Secretario(a) General, así como de la autoridad académica o administrativa correspondiente.

Artículo 15

De las notificaciones

Toda resolución de la Comisión deberá ser notificada a todos los intervinientes.

Se entenderá como notificación válida, respecto de cualquier resolución incluyendo la resolución definitiva, tanto aquella que se efectúe personalmente a cualquiera de los intervinientes, como asimismo aquella que se efectúe mediante el envío de correo electrónico.

Las partes tienen el derecho a registrar ante la Secretaría Ejecutiva un correo electrónico para efectos de notificación. A falta de dicho registro se presumirá que los correos electrónicos son todos aquellos registrados en el sistema de navegador académico o bases de datos institucionales, y de existir más de uno registrado en dicho sistema, se remitirán las notificaciones a todos ellos. La primera notificación al o la denunciante y denunciado(a) se realizará con copia al Secretario(a) General de la Universidad para efectos de su registro formal.

Artículo 16

De la suspensión del procedimiento

En el caso que estando en tramitación una denuncia ante la Comisión, respecto de los mismos hechos se inicien acciones ante tribunales de justicia u órganos estatales competentes, se suspenderá el conocimiento del procedimiento investigativo, pudiendo mantenerse las medidas de protección y acompañamiento, si correspondieren.

Una vez concluidos los procedimientos ante los tribunales de justicia, podrá invocarse la sentencia definitiva ejecutoriada ante la Comisión, a efectos que determine si es procedente alguna sanción en aplicación de la normativa universitaria.

En caso alguno la Comisión podrá realizar procedimientos investigativos paralelos a los que se realicen ante los tribunales de justicia u órganos estatales.

Artículo 17

Desistimiento

El desistimiento de la denuncia pondrá fin al procedimiento investigativo que se hubiera iniciado. El desistimiento podrá presentarse en cualquier estado del procedimiento y pondrá término al mismo, debiendo dejarse sin efecto todas las medidas de protección o acompañamiento que la Comisión haya decretado.

Artículo 18

Medidas de protección

La Comisión podrá adoptar o proponer a quien corresponda, una o más de las medidas de protección y

acompañamiento a la o las eventuales víctimas.

En casos graves que serán calificados por el Presidente(a) de la Comisión o quien le subrogue y mientras no se reúna la Comisión para efectos de determinar la admisibilidad de una denuncia y las medidas de protección que procedieran, el Presidente(a) de forma provisional podrá decretar por sí las medidas de protección a la víctima, de lo que informará a los restantes integrantes de la Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva. Estas medidas se entenderán vigentes hasta que la Comisión se reúna para el análisis de admisibilidad.

Las medidas de protección tendrán el carácter preventivo y especialmente dirigidas a garantizar el cuidado y seguridad de las personas afectadas, cuando existan antecedentes fundados que hagan necesario la interposición de estas medidas. Dichas medidas podrán ser adoptadas y revisadas en cualquier etapa del procedimiento. Las medidas que podrán adoptarse son las siguientes:

a) Prohibición que la persona denunciada se contacte con la presunta víctima. En el caso de estudiantes, se velará para que, en la medida que sea posible, no compartan un mismo curso, sección o paralelo. En caso de ser necesario efectuar un cambio de curso, sección o paralelo se estará a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de este Reglamento. Si el denunciado(a) fuere ayudante de la o el denunciante, no podrá seguir ejerciendo como tal respecto de la presunta víctima, mientras dure la investigación.

b) Traslado o modificación de la jornada o lugar de trabajo de las personas implicadas en una denuncia, siempre que sea posible, de acuerdo con el tipo de actividades de que se trate en conformidad con la legislación laboral y procurando provocar el menor menoscabo posible. En aquellos casos en que no se pueda suspender el ejercicio de un cargo, sin que ello conlleve el término de la relación laboral, se adoptarán otras medidas de protección que eviten el contacto entre denunciante y denunciados.

c) Tratándose de alumnos, solicitar a la autoridad universitaria que corresponda, que tenga especial preocupación y cuidado en observar que no se reiteren conductas que se encuentren descritas en este Reglamento.

Toda medida de protección que determine la Comisión se podrá ejecutar tan pronto se adopten. La persona denunciada a quien afecte una medida de protección será notificada al día hábil siguiente de su adopción, quién podrá ejercer su derecho a ser oído, mediante la interposición de

un recurso de reposición, dentro del plazo de 5 días hábiles desde su notificación. En el caso que la medida sea adoptada por la Presidente(a) de acuerdo al inciso 2º de este artículo, el plazo se contará desde la notificación de la resolución de la Comisión que resuelve la admisibilidad y confirma la medida de protección decretada previamente. La interposición del recurso de reposición, en los casos antes señalados, no suspenderá la ejecución de la medida de protección.

Las medidas adoptadas por la Comisión serán notificadas, para efectos de su cumplimiento, a las autoridades académicas o administrativas de la unidad que corresponda. Éstas, a su vez, deberán comunicarlas a los académicos y al personal administrativo y de servicios a quienes conciernen tales medidas, y realizar las diligencias necesarias para su adecuada implementación.

Será obligación de las autoridades académicas o administrativas dar cumplimiento a las medidas de protección decretadas, dentro del menor tiempo posible. En caso de incumplimiento, el Presidente(a) de la Comisión deberá comunicar tal incumplimiento al superior académico o jerárquico que corresponda para los efectos disciplinarios o administrativos que correspondan.

La obligación de reserva contemplada en el artículo 35, regirá también para las personas informadas en virtud del párrafo anterior, sin perjuicio del deber de disponer las acciones pertinentes para que se comuniquen lo estrictamente necesario para el adecuado cumplimiento de la medida decretada.

La Comisión dictará resoluciones que entreguen directrices o fijen procedimientos para facilitar el cumplimiento de las medidas de protección, en la medida, que no sean incompatibles con la reglamentación académica o laboral de la Universidad.

Artículo 19

Medidas de acompañamiento

La Comisión podrá gestionar de oficio o a solicitud de cualquier interviniente, medidas destinadas a otorgar asistencia médica o psicológica, asesoramiento legal y apoyo social en beneficio de cualquiera de las personas implicadas en el procedimiento establecido en el presente Reglamento, u otras que se estimen pertinentes en el caso concreto.

La asistencia médica, social o psicológica a la presunta víctima se proporcionará a través de los organismos

técnicos- administrativos que correspondan.

Artículo 20

Instrucción del procedimiento investigativo interno

El procedimiento investigativo interno, será instruido por un abogado(a) de la Pro Secretaría General de la Universidad, que será designado(a) como Fiscal por el Pro Secretario(a) General.

Este procedimiento se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) En el ejercicio de estas funciones, el(la) Fiscal deberá recabar la máxima información posible sobre los hechos denunciados, para lo cual podrá citar a declarar a las personas afectadas y a cualquier miembro de la comunidad universitaria y, además, podrá adoptar cualquier otra medida destinada al esclarecimiento de los hechos.

b) Todo miembro de la comunidad universitaria tendrá el deber de concurrir a una citación formulada por el(la) Fiscal. La negativa a comparecer sin expresión de causa será comunicada a la autoridad académica o administrativa correspondiente. Si fuese citado en calidad de testigo, una vez que haya comparecido, sólo podrá negarse a declarar de acuerdo a lo previsto en la ley. Los testigos deberán guardar reserva de lo obrado en el procedimiento.

c) Durante toda la tramitación de este procedimiento, tanto la persona denunciada como la presunta víctima podrán ser acompañadas por una persona que represente sus intereses, incluyendo abogados(as). Asimismo, podrán acompañar los antecedentes probatorios que estimen pertinentes. Para dicho efecto, una vez declarada admisible una denuncia, se informará a las personas intervinientes del derecho a ser asistidos por una persona que represente sus intereses, pudiendo solicitar a la Secretaría Ejecutiva que se les asigne un asesor(a) legal de una nómina que dispondrá dicha Secretaría. Sin perjuicio de lo anterior, cada persona interviniente podrá designar directamente a un asesor(a) debiendo entregar poder al efecto, el que deberá informarse a la Secretaria(o) Ejecutiva(o).

d) El(La) Fiscal deberá citar a declarar a la persona denunciada, a fin de que ésta concurra a declarar y presente los descargos que estime pertinentes, y proponga las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa. La no comparecencia de la persona denunciada, estando notificada, no entorpecerá el desarrollo del

procedimiento. El(La) Fiscal, en tal caso, efectuará las diligencias necesarias para avanzar en el esclarecimiento de los hechos.

e) El plazo de instrucción será de hasta 60 días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión en casos calificados hasta por el mismo plazo. Vencido el plazo mencionado, el(la) Fiscal deberá entregar un informe detallado a la Comisión con todos los antecedentes recabados durante la investigación y una propuesta de resolución y medidas aplicables para el caso concreto.

f) Durante el procedimiento, hasta antes de la emisión del informe del(de la) Fiscal, tendrá lugar, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, la acumulación de los procesos que se lleven separadamente, siempre que los hechos que se denuncian o las personas involucradas sean las mismas.

En este caso, el procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo, continuando con la investigación el primer Fiscal designado. Resolverá sobre la acumulación la Comisión tan pronto como le sea posible, para lo cual tendrá a la vista la opinión de los(las) Fiscales designados y la de los intervinientes, si éstos últimos la emitieran dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que solicite la opinión de las partes sobre la acumulación, sea que ésta haya sido solicitada por alguna de las partes, por alguno de los fiscales o de oficio por la Comisión. Se suspenderá la prosecución de los procedimientos hasta la resolución por parte de la Comisión, a excepción de las medidas cautelares, las que se mantendrán en caso que correspondan.

g) La Comisión una vez recibido el informe del(de la) Fiscal, lo comunicará a las partes a efectos que, dentro del plazo de 5 días hábiles, presenten sus alegaciones o defensas, puedan formular observaciones tanto a la prueba rendida como al informe del(de la) Fiscal así como acompañar antecedentes que estimen procedentes para apoyar o desvirtuar el informe del(de la) Fiscal. Transcurrido dicho plazo la Comisión podrá solicitar al(a la) Fiscal que realice diligencias probatorias para mejor resolver, indicándole un plazo para dicho efecto, el que no podrá exceder de 15 días hábiles. Recibido el nuevo informe, o sin éste si no se hubieren solicitado nuevas diligencias, el Presidente(a) de la Comisión declarará cerrado el proceso investigativo interno, quedando la causa en estado de resolución definitiva.

h) Una vez cerrado el proceso investigativo y previo a que

la Comisión emita su resolución definitiva, ésta podrá decidir escuchar a los intervinientes fijando audiencias al efecto, las que se podrán desarrollar de forma presencial o mediante sistemas telemáticos. En dicho evento las audiencias serán individuales, no podrán exceder de 45 minutos y deberá entregarse la opción de escuchar a todos los intervinientes. Las partes tendrán derecho a concurrir o no concurrir a la audiencia a la que sea citada, sin que afecte la validez del procedimiento.

Artículo 21

Resolución Definitiva de la Comisión

La Comisión deberá emitir su resolución definitiva respecto al procedimiento en el plazo máximo de 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles, plazo que se contará desde el día que se ha declarado cerrado el procedimiento investigativo interno. Si la Comisión hubiese estimado escuchar a los intervinientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 letra h) de este Reglamento, el plazo se contará desde el día hábil siguiente a la fecha de la última audiencia programada.

Una vez adoptado un Acuerdo por la Comisión, la resolución definitiva deberá contener, al menos, las siguientes consideraciones:

- a)** Hechos investigados.
- b)** Resumen de las alegaciones planteadas por las partes.
- c)** Pruebas recibidas.
- d)** Análisis de la prueba rendida.
- e)** Valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes, en su caso.
- f)** Decisión de la Comisión sobre sobreseimiento definitivo, temporal o sanción aplicable, según corresponda.

Artículo 22

Del sobreseimiento

La Comisión decretará el sobreseimiento:

- 1)** De carácter definitivo fundado en alguna de las siguientes causales:
 - a)** No ser los hechos materia de la investigación constitutivos de alguna de las conductas sancionadas conforme con el artículo 2° del presente Reglamento. Asimismo, cuando por otras circunstancias se concluya la incompetencia de la Comisión para conocer de los hechos denunciados.

b) Haberse establecido claramente durante la investigación la inocencia de la persona denunciada.

c) No haberse comprobado con la prueba rendida, de forma fehaciente, los hechos denunciados.

d) Haberse extinguido la responsabilidad del denunciado(a) por prescripción, desistimiento o por alguna otra causa prevista en el presente Reglamento.

e) Haber sido los hechos materia de la investigación investigados o sancionados previamente conforme con las normas del presente Reglamento u otra normativa aplicable a los integrantes de la comunidad universitaria, excepto que en dichos casos se haya dictado sobreseimiento temporal.

f) Haber operado el perdón expreso y espontáneo de la víctima de los hechos.

2. De carácter temporal fundado en algunas de las siguientes causales:

a) Haberse sometido el asunto materia de la investigación al conocimiento de los tribunales de justicia.

b) Haber dejado el denunciado(a) de formar parte de la comunidad universitaria.

c) Encontrarse el denunciado(a) en la imposibilidad de ejercer su defensa por un inconveniente de salud grave.

Artículo 23

Agravantes

Para efectos de las sanciones a aplicar por la Comisión, se considerarán como circunstancias agravantes las siguientes:

a) Ser reincidente en conductas reguladas por este Reglamento.

b) La existencia de dos o más víctimas.

c) La existencia de dos o más victimarios, concertados para cometer la falta.

d) Aprovecharse de una situación de abuso de confianza respecto de la víctima.

e) La existencia de una relación efectiva de jerarquía académica o administrativa entre las partes.

f) La realización de actos intimidatorios o coacciones durante el procedimiento, tanto respecto de la víctima como de los demás intervinientes en el mismo.

g) Que la víctima se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad o incapacidad física o mental, sea total o parcial.

h) Incumplir las medidas de protección que se impongan en virtud de este Reglamento.

No producen el efecto de aumentar la sanción las circunstancias agravantes que forman parte de un hecho descrito en el artículo 2º de este Reglamento.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes a los hechos descritos en el artículo 2º de este Reglamento, que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

Artículo 24

Atenuantes

Para efectos de las sanciones a aplicar por la Comisión, se podrán considerar como circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Irreprochable conducta anterior.

b) Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

c) Auto denuncia o reconocimiento de los hechos denunciados.

d) Actos o hechos que denoten un arrepentimiento por el daño producido, en la medida que no afecten la privacidad, dignidad o voluntad de la víctima.

Artículo 25

Sanciones aplicables a cualquier miembro de la comunidad Universitaria

Las sanciones que corresponde aplicar a él o a los autores de los hechos constitutivos de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria entre o hacia los diferentes miembros de la comunidad universitaria, debidamente comprobados de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento, y según sean aplicables dependiendo del estamento al cual el sancionado(a) pertenezca, son las siguientes:

a) Amonestación escrita.

b) Sanciones establecidas en el Reglamento Interno de Higiene, Orden y Seguridad.

c) Matrícula sujeta al cumplimiento de las condiciones o actos reparatorios comunitarios que, en resolución fundada fije al efecto la Comisión, por un lapso entre uno y cuatro semestres académicos. En este caso, la Comisión deberá determinar condiciones que permitan el normal desarrollo de las actividades académicas y universitarias de la víctima, y el debido resguardo de sus derechos fundamentales.

En el evento que un estudiante sancionado no dé cumplimiento a las condiciones o actos reparatorios

impuestas en el lapso por el que éstas se decretaron, se dictará una resolución sancionatoria de acuerdo a las normas disciplinarias pertinentes.

d) Suspensión de toda actividad académica por 30 ó 60 días corridos.

e) Inhabilitación para poder ejercer el cargo de ayudante por el período que determine la Comisión, el que no podrá exceder de tres semestres académicos.

f) Suspensión entre uno y tres semestres académicos.

g) Cancelación definitiva de la matrícula en la Universidad.

h) Término inmediato del contrato de honorarios profesionales u otra relación contractual vigente con la Universidad, conforme lo dispuesto al efecto en la legislación vigente.

i) Terminación del contrato de trabajo vigente con la Universidad.

Para determinar la sanción aplicable, la Comisión deberá ponderar la gravedad de los hechos, las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren, y aplicar en todo caso criterios de proporcionalidad entre la falta cometida, los daños causados y la sanción aplicada. Para estos efectos, la violencia sexual o física con resultado de lesiones, siempre será considerada como falta grave.

Toda sanción aplicada por la Comisión será incorporada en un registro especial de sanciones que llevará la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Asimismo, se registrará en el expediente o registro personal del académico, trabajador o estudiante sancionado, en este último caso, la Dirección de Procesos Docentes deberá ingresarlo en la ficha o registro del navegador académico. Lo anterior es sin perjuicio que otras autoridades universitarias, que fundamente un interés legítimo en la solicitud, puedan solicitar antecedentes sobre las sanciones aplicadas.

En todo caso, la Comisión podrá imponer medidas de rehabilitación. Su incumplimiento dará origen a la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

La no concurrencia del denunciado(a) a las instancias de comparecencia obligatoria y que se le hayan notificado como tales, generará la responsabilidad prevista en los respectivos reglamentos disciplinarios o internos de la Universidad.

Artículo 26

Ámbito de aplicación de las sanciones

Las sanciones señaladas en los artículos precedentes serán independientes a las establecidas en la legislación vigente.

Respecto del ordenamiento jurídico universitario, el presente Reglamento primará sobre disposiciones de igual o inferior jerarquía, en su caso, por especialidad o temporalidad, o ambos.

Será posible la aplicación de medidas previstas en otros reglamentos como consecuencia de los mismos hechos, en tanto no constituyan sanciones y contribuyan a los propósitos de este Reglamento.

Artículo 27

Recurso de Reposición

Toda resolución de la Comisión será susceptible de recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación a la parte que interpone el recurso.

Tratándose de la resolución definitiva, cada parte tendrá el derecho a solicitar reposición de la resolución definitiva, aportando nuevos antecedentes o solicitando fundadamente la reevaluación de los ya presentados.

Artículo 28

Recurso de Apelación

Sólo procederá el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva de la Comisión, el que deberá interponerse en forma subsidiaria a la interposición de recurso de reposición respecto de dicha resolución.

La apelación deberá interponerse por escrito en el término fatal de 5 días hábiles contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, y deberá contener los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan, pudiendo reiterarse los que se hayan expuestos en el recurso de reposición.

La Comisión, rechazado el recurso de reposición, deberá analizar si declara admisible el recurso de apelación subsidiario y, siendo admisible, ordenará que se eleve el expediente para el conocimiento del Consejo Superior.

Corresponderá al Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el conocimiento de los recursos de apelación que se deduzcan contra de la Resolución Definitiva de la Comisión, el que conocerá conforme a las siguientes reglas:

a) La apelación será remitida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión al Secretario(a) General de la Universidad, para su conocimiento por el Consejo Superior.

b) Las apelaciones serán conocidas y resueltas por la Comisión de Asuntos Normativos del Consejo Superior,

excepto aquellas en que se sancione a estudiantes denunciado(a) con la cancelación de la matrícula, a personal de administración o servicios o académicos con el término de su vinculación laboral con la Universidad, todos casos en los cuales, deberá resolver los recursos de apelación el Pleno del Consejo Superior, previo informe de la Comisión de Asuntos Normativos.

c) El procedimiento y forma de votación, ya sea ante la Comisión de Asuntos Normativos o en el Pleno del Consejo Superior, se realizará conforme a su normativa orgánica vigente.

d) Los integrantes del Consejo Superior que participen del conocimiento de los recursos de apelación, tendrán el derecho a dejar constancia de sus prevenciones, si así lo solicitaren.

No se podrá interponer ningún recurso que no esté contemplado expresamente en este Reglamento.

Artículo 29

Certificación de resolución definitiva ejecutoriada

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión de oficio o a petición de parte interesada, certificará que la resolución definitiva se encuentra a firme o ejecutoriada, cuando no se han interpuesto dentro de plazo recursos respecto de ella o bien interpuestos en plazo, han sido resueltos.

Artículo 30

Notificación de la resolución definitiva al Rector(a) y otras autoridades.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión, una vez que emita la certificación que la resolución definitiva se encuentra firme o ejecutoriada, notificará por escrito la resolución al Rector(a), al Secretario(a) General y a las demás autoridades pertinentes.

Artículo 31

Del procedimiento sumario para calificar una denuncia como calumniosa o manifiestamente infundada

Si la resolución definitiva firme o ejecutoriada de la Comisión, ha decidido el sobreseimiento definitivo de la persona denunciada, por las causales a) o b) del artículo 22 de este Reglamento, dicha persona podrá solicitar dentro del plazo de 60 días corridos siguientes a la certificación establecida en el artículo 29 de este Reglamento, que la Comisión declare que la denuncia efectuada tuvo el carácter

de calumniosa o manifiestamente infundada.

En tal evento la Comisión notificará de la solicitud presentada a las personas que hubiesen interpuesto originalmente la denuncia, quienes tendrán el plazo de cinco días hábiles, a contar de la fecha de la notificación, para formular sus descargos. Transcurrido el señalado plazo, la Comisión se pronunciará sobre la calificación solicitada de tener la denuncia como calumniosa o manifiestamente infundada.

La Comisión se pronunciará solo analizando los antecedentes y pruebas existentes durante el procedimiento que antecedió a su resolución definitiva, sin que las partes puedan acompañar nuevos antecedentes en este procedimiento sumario.

De acogerse la solicitud por la Comisión, ésta podrá imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 25 de este Reglamento.

Contra la resolución de la Comisión en este procedimiento sumario, sólo procederá el recurso de reposición del artículo 27, salvo que se aplique la sanción de suspensión de dos o más semestres o la cancelación definitiva de la matrícula o término del vínculo laboral tratándose de personal de administración y servicios o académicos(as), casos en los cuales procederá el recurso de apelación, el que será conocido conforme a las normas establecidas en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 32

De la Prescripción

La acción para perseguir las conductas de que da cuenta este Reglamento prescribirán en el plazo de 2 años contados desde la fecha de los hechos. Si los hechos fueron continuados, se contará desde el último hecho.

El plazo de prescripción se interrumpirá, perdiéndose todo el plazo transcurrido si el denunciado(a) comete un nuevo hecho sancionable por este Reglamento, evento en el cual la Comisión podrá conocer de todos los hechos en la medida que se hayan cometido con posterioridad al 22 de mayo de 2018.

La denuncia presentada ante la Comisión suspenderá el plazo de prescripción, pero si se paraliza la prosecución de la investigación por sobreseimiento temporal por un período de dos años, transcurrido dicho plazo, se continuará desde esa fecha con el computo del plazo restante de prescripción.

En caso de estudiantes de intercambio en la Universidad,

la acción prescribirá en el plazo de 6 meses desde que hayan terminado su período de intercambio en la Universidad.

Artículo 33

Vigencia temporal

Si los hechos se hubiesen producido con anterioridad al 22 de mayo de 2018, esto es, en forma previa a la creación de la Comisión, aún cuando no se encontraren prescritos, no podrán ser conocidos por ésta, la que deberá declarar inadmisibles la denuncia por falta de jurisdicción interna y competencia para conocer de ella, sin perjuicio de la remisión de la denuncia a otras instancias de la Universidad, que puedan tener competencia para conocer de dichos hechos conforme la fecha en que se hayan producido los mismos.

Artículo 34

De la eliminación de registros sancionatorios

Una vez cumplidas las sanciones que haya aplicado la Comisión, salvo en los casos de cancelación definitiva de la matrícula o término de la relación laboral, y transcurridos que sean al menos dos años de su cumplimiento, las personas que hubiesen sido sancionadas que mantengan una conducta irreprochable podrán solicitar a la Comisión la eliminación de su o sus expedientes académicos o laborales de todos los antecedentes referidos al acto u omisión objeto de sanción, del procedimiento sancionatorio y el registro de la sanción misma. Para resolver, la Comisión deberá solicitar informe a la autoridad académica, directiva o administrativa respectiva.

TÍTULO VI

NORMAS COMUNES PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, SU SECRETARIO(A) EJECUTIVO(A), EL(LA) FISCAL Y EL PRO SECRETARIO(A) GENERAL

Artículo 35

Obligación de reserva

Los miembros de la Comisión, el Secretario(a) Ejecutivo, el(la) Fiscal, el Pro Secretario(a) General, los integrantes del Consejo Superior así como toda autoridad universitaria que en razón de su cargo tome conocimiento de procedimientos

investigativos pendiente regulados por este Reglamento, mientras se encuentre pendiente la tramitación, estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que conozcan en razón de su cargo y actuarán siempre con respeto a la vida privada y demás derechos de las personas involucradas.

Cada integrante de la Comisión deberá suscribir una declaración de confidencialidad al asumir en el cargo y su incumplimiento será sancionado conforme a las normas reglamentarias correspondientes.

La reserva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, letra d) de este Reglamento, sólo procederá mientras un asunto se encuentre pendiente, una vez concluido, no procederá la reserva sin perjuicio de la certificación que se emita en conformidad a lo establecido en la norma citada.

Artículo 36

Inhabilidades

Los miembros de la Comisión, el Secretario(a) Ejecutivo y el(la) Fiscal deberán declararse inhábiles para conocer denuncias cuando:

Se encuentran vinculados directamente con alguna de las partes de la misma, sea como presunta víctima o denunciado, o bien por intereses patrimoniales o porque desarrollen labores remuneradas con alguna de ellas.

Son cónyuges, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguna de las partes involucradas, sea como presunta víctima o denunciado, o bien mantienen vínculos o relaciones económicas relevantes o ejercen funciones directivas superiores sobre cualquiera de ellos.

Las inhabilidades señaladas excluyen la posibilidad de participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la denuncia respectiva.

Las inhabilidades señaladas son también aplicables a los integrantes del Consejo Superior, cuando estén conociendo del recurso de apelación a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 37

Recusación con expresión de causa

De conformidad con las siguientes circunstancias, tanto la presunta víctima como el denunciado podrán por una sola vez, recusar hasta un máximo de dos miembros de la comisión por los siguientes motivos:

a) Incurrir el Comisionado(a) en alguna de las causales de inhabilidades señaladas en el artículo 36, sin que se

hubiere auto inhabilitado;

b) Tener parentesco por consanguinidad hasta del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes involucradas o sus representantes;

c) Tener el comisionado(a) o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés involucradas o en otro procedimiento semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes involucradas;

d) Tener el comisionado(a) un litigio pendiente con la presunta víctima o el denunciado;

e) Ser el comisionado(a) acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes involucradas;

f) Haber interpuesto el comisionado(a) denuncia contra la presunta víctima o denunciado con anterioridad a la iniciación del procedimiento;

g) Haber sido nombrado asesor ad hoc por la comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 letra c);

h) Haber emitido opinión o dado recomendaciones acerca de la denuncia, sus partes o hechos, antes del ejercicio de la respectiva competencia;

i) Haber recibido el comisionado(a) beneficios extraordinarios de alguna de las partes involucradas;

j) Tener el comisionado(a) con alguna de las partes involucradas, un vínculo de amistad que se manifieste en hechos conocidos y comprobables que demuestren gran familiaridad o frecuencia en el trato;

k) Tener contra la presunta víctima o denunciado(a) enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos y comprobables.

Del mismo modo, el o la denunciante o el denunciado(a) podrá solicitar al Pro Secretario(a) General la recusación del(de la) Fiscal designado.

Las inhabilidades señaladas son también aplicables a los integrantes del Consejo Superior, cuando estén conociendo del recurso de apelación a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento.

Presentada una solicitud de inhabilidad, sin que el implicado se hubiese auto inhabilitado, la solicitud será resuelta por la Comisión, sin participación del comisionado(a) cuya inhabilidad se solicita y previo informe del mismo. Tratándose de un Consejero Superior, será resuelto de igual forma por la Comisión de Asuntos Normativos del Consejo Superior.

Artículo 38

Auto inhabilitación de un comisionado

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas anteriores, cada vez que se inicie el conocimiento de un asunto particular, el comisionado(a) que considere le afecte cualquiera de las situaciones señaladas en los artículos 36 y 37 de este Reglamento, podrá presentar su auto inhabilitación para ejercer el cargo en el caso de que se trate. Se entenderá como causal suficiente de auto inhabilitación cualquier situación o posición que se relacione directa o indirectamente con las previstas en los artículos precedentes.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio:

Los procedimientos internos que se encuentren en tramitación en forma previa a la entrada en vigencia de la modificación del presente Reglamento aprobado por Acuerdo del Consejo Superior N° 64 de 10 de noviembre de 2020, seguirán su tramitación conforme a las normas procesales y sustantivas vigentes al inicio del procedimiento, excepto las normas que se mencionan en los siguientes artículos transitorios.

Artículo 2º transitorio:

Lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento sobre eliminación de registros sancionatorios, entrará en vigencia desde la fecha del Acuerdo del Consejo Superior mencionado en el artículo primero transitorio.

Artículo 3º transitorio:

Lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento, respecto a la forma de tramitación del recurso de apelación y el órgano que debe conocer de la misma, será aplicable a toda apelación que se interponga con posterioridad a la fecha del Acuerdo del Consejo Superior mencionado en el artículo primero transitorio.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.